



rrp/fgp
S.130ª/372ª

Oficio N° 20.192

VALPARAÍSO, 21 de enero de 2025

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, para autorizar la destinación temporal de propiedades abandonadas por motivos de seguridad o salubridad pública, correspondiente al boletín N° 16.675-06:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpóranse en el decreto ley N° 3.063, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, los siguientes artículos 58 ter, 58 quáter y 58 quinquies:

“Artículo 58 ter.- En los casos en que un inmueble sin edificaciones, declarado como abandonado de conformidad con el artículo 58 bis, genere un impacto negativo en la seguridad pública comunal, la municipalidad podrá administrarlo provisionalmente. La administración provisional se decretará mediante decreto alcaldicio fundado, ya sea en el mismo acto



que declare como abandonado el inmueble o en uno posterior.

El decreto alcaldicio deberá explicitar los elementos de juicio que permitan establecer el impacto negativo en la seguridad pública comunal, incluyendo los hechos que dan lugar a dicha situación en particular respecto del inmueble en cuestión. Para ello, la autoridad deberá considerar el diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad pública, elaborado por el Consejo Comunal de Seguridad Pública, y el diagnóstico y análisis de la situación delictiva del territorio en el que se ubique el inmueble. A su vez, podrá considerar la opinión del citado Consejo Comunal y cualquier otro antecedente relevante que haya sido informado por órganos del Estado, organizaciones de la sociedad civil o particulares.

La administración provisional a la que se refiere este artículo autoriza a la municipalidad a usar el inmueble para satisfacer las necesidades de la comunidad local, según el plan de intervención que aquella elabore.

Todos los gastos que provengan de reparaciones, conservación o pagos de servicios tales como agua potable, alcantarillado, electricidad y otros de similar naturaleza, de ser procedentes, serán de cargo exclusivo de la municipalidad, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal.



Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública detallará el procedimiento para la declaración de la administración provisional, la documentación mínima requerida para fundar la medida y la forma de obtenerla; a su vez, precisará la manera en que se elaborará el plan de intervención, así como cualquiera otra materia que sea necesaria para la correcta ejecución de la administración provisional.

Artículo 58 quáter.- El decreto que establece la administración provisional de un inmueble deberá ser notificado y publicado de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 58 bis. Contra dicho acto administrativo procederá el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 151 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Los inmuebles sin edificaciones administrados provisionalmente por la municipalidad tendrán derecho a una rebaja del impuesto territorial mientras dure dicha administración provisional. Para estos efectos, la municipalidad remitirá copia del decreto alcaldicio que declara la administración provisional y del que le pone término, respectivamente, al Servicio de Impuestos Internos, el que procederá, por resolución, a realizar la rebaja de las cuotas del impuesto territorial correspondientes al periodo antes señalado, y a dejar sin efecto la rebaja, luego



de terminada la administración. A su vez, una copia de los decretos alcaldicios mencionados y de la resolución que concede la rebaja será remitida a la Tesorería General de la República.

Artículo 58 quinquies.- El propietario podrá solicitar a la autoridad municipal el término de la administración provisional en cualquier momento. Para lo anterior, deberá acreditar el dominio sobre el inmueble, que no mantiene deudas con la municipalidad por las obras de intervención que esta última haya ejecutado en el bien inmueble en virtud de haber sido declarado abandonado, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 bis, o por multas dispuestas en aplicación de dicha disposición. Además, deberá constituir alguna garantía para asegurar que no se vuelva a configurar la situación que dio lugar a la declaración de abandono, la cual en ningún caso podrá superar el 10% del avalúo fiscal del inmueble no edificado.

La municipalidad resolverá la solicitud dentro del plazo de veinte días hábiles, contado desde su presentación. Verificadas las condiciones señaladas en el inciso anterior, la autoridad pondrá fin a la administración provisional mediante decreto alcaldicio fundado. El inmueble deberá ser restituido dentro de los sesenta días siguientes a la notificación del acto administrativo al propietario, al correo electrónico que éste indique en su solicitud.



Una vez restituido el inmueble la municipalidad deberá verificar que el propietario mantiene el inmueble en las condiciones de cierre, higiene y mantención general adecuadas a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 58 bis. En caso contrario, podrá ejecutar las garantías constituidas por el propietario para efectos de realizar este tipo de intervenciones en el inmueble, de conformidad con el reglamento respectivo.

El reglamento al que se refiere el artículo 58 ter determinará la forma de acreditar los requisitos exigidos; la constitución, duración y ejecución de las garantías; y los demás aspectos que sean necesarios para la correcta ejecución del presente artículo."."



Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

KAROL CARIOLA OLIVA
Presidenta de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados